



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0009-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0123/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0123/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0009-2024, relativo a la acción de amparo preventivo, interpuesto por los ciudadanos Ruddy Castro Arias, Héctor Yunior Montero, Andreína Montero Morillo y Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“Primero (1°): En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

Segundo (2°): En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Acoger las disposiciones de la RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS. ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS.

Tercero (3°): Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL COLOCAR A LOS CANDIDATOS EN EL ORDEN EN EL CUAL QUEDARON EN EL NIVEL DE REGIDORES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN No. 2, DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, MEDIANTE EL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MÉTODO DE ELECCIÓN (ENCUESTAS), UTILIZADO, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, EN LA CUAL EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: 1) RUDDY CASTRO ARIAS, 2) HÉCTOR YUNIOR MONTERO, 3) ANDREINA MONTERO MORILLO Y 4) RAFAELA ANIBELKA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ”.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-038-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Carlos Vladimir García y Ernesto Feliz Méndez, en representación de la parte accionante. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, fue representada en audiencia por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso.

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo, por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Acoger las disposiciones de la resolución No. 01-2024, que establece los criterios para la determinación del orden en postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral colocar a los candidatos en el orden en el cual quedaron en el nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio de Santo Domingo Este, mediante el método de elección (encuestas), utilizado, por la agrupación política partido Fuerza del Pueblo, en la cual el resultado fue el siguiente: 1 Ruddy Castro Arias; 2) Héctor Yunior Montero; 3) Andreina Montero Morillo y 4: Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez.

Bajo reservas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. La parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Que se declare buena y válida la presente acción de amparo en cuanto a la forma. En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes, por no estar este Tribunal ante una denuncia de derechos fundamentales.

1.5. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes afirman que son candidatos a regidores por la circunscripción 1 del municipio Santo Domingo Este, representando a la organización política Fuerza del Pueblo (FP). Señalan que en el proceso interno obtuvieron los cuatro primeros lugares y, por lo tanto, deberían ocupar las posiciones en la boleta electoral de dicha organización política en el mismo orden en que fueron electos. Sin embargo, no están ubicados en las posiciones correspondientes. Esta situación representa, según los solicitantes, “una amenaza susceptible de vulnerar derechos fundamentales políticos electorales”. Por esta razón, solicitan que “la Junta Central Electoral debe abstenerse de la impresión de la boleta con el orden que posee actualmente, salvo corrección conforme a la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas (...)” (*sic*).

2.2. Por tales motivos, los accionantes, Ruddy Castro Arias, Héctor Yunior Montero, Andreína Montero Morillo y Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez, peticionan: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se acoja el amparo en cuanto al fondo y se disponga aplicar las disposiciones de la Resolución núm. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales; y (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la colocación de los accionantes en las posiciones en que fueron electos según las encuestas realizadas, en el nivel de regidores en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; y, (ii) en cuanto al fondo, que se rechace por no configurarse una violación a los derechos fundamentales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 001/2024 de fecha doce (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pamela Maithe Perdomo Martínez, alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Ruddy Castro Arias;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Héctor Yunior Montero;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Andreina Montero Morillo;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez;
- vi. Copia fotostática de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en la provincia Santo Domingo, en ocasión del proceso de selección de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 35/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del facsímil de la boleta electoral en el nivel de regidurías del municipio Santo Domingo Este, circunscripción 1, correspondiente a las elecciones ordinarias generales del año 2024;
- ix. Copia fotostática de la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales exigidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte accionada depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, a saber:

- i. Copia fotostática del oficio CJ-0151 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del oficio DNE-104-2024 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), del director nacional de elecciones de la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en el que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. No obstante, al encontrarnos en una acción de amparo preventivo, cuya naturaleza atiende a una amenaza a un derecho fundamental, no requiere un plazo para su interposición, siempre y cuando se incoe antes de que se materialice el daño invocado. Por tanto, el amparo en su modalidad preventiva no está sometida a un plazo prefijado. De modo que, la acción es admisible en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. El presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. En la especie, este Colegiado ha constatado que los accionantes, Ruddy Castro Arias, Héctor Yunió Montero, Andreína Montero Morillo y Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez, reclaman la protección de derechos fundamentales del cual son titulares –derecho a elegir y ser elegibles-, lo que los reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. FONDO

7.1. Esta Corporación se encuentra frente al conocimiento de una acción de amparo electoral incoada por los ciudadanos Ruddy Castro Arias, Héctor Yunió Montero, Andreína Montero Morillo y Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez. La acción tiene por objeto adecuar la boleta electoral en el nivel de regidores en el municipio Santo Domingo Este, debido a inconformidades con la posición en la que figuran cuatro de las candidaturas ofertadas por el Partido Fuerza del Pueblo, organización partidaria que participará en la contienda electoral.

7.2. Es oportuno dejar sentadas las reglas del orden de postulación de candidaturas, establecidas en la Resolución núm. 01-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024):

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

1. En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en la modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.
2. A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.
3. Finalmente, se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

(...)

PÁRRAFO III.- En los casos en los que organizaciones políticas solo hayan utilizado uno o varios de estos métodos de selección interna de candidaturas, el orden para la postulación será el resultado de esos métodos de selección, respetando lo dispuesto en el presente ordinal.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Dicha Resolución no puede leerse de espaldas al contenido del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 que dispone:

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

7.4. Es evidente que, a partir de la disposición legal transcrita y la Resolución núm. 01-2024, los accionantes al posicionarse como números 1, 2, 3 y 4 en las encuestas celebradas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), según consta en la prueba depositada, deberían ocupar la boleta electoral en esa misma posición, contrario a lo que ha acontecido. Sin embargo, el órgano de la administración electoral procedió a enmarcar dicha lista de candidaturas dentro del criterio del orden alfabético, pues el partido político no aportó los resultados de las encuestas, por lo que no podían verificar el orden en el que habían resultado electos en el proceso interno. No obstante, esta situación no comporta una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por los motivos que se exponen a continuación.

7.5. La información anterior, sumado a que la impresión de las boletas electorales inició el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con el orden aprobado por la Junta Central Electoral (JCE), y que, al momento de este Tribunal estar en condiciones de fallar el caso, estamos en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pone de relieve que, a pesar de que los accionantes no figuran en la posición que les corresponde dentro del listado del partido político que lo postula, esta situación no comporta una vulneración a sus derechos fundamentales. A continuación, explicamos las razones de esta conclusión, situando las argumentaciones en las implicaciones de la configuración del sistema electoral dominicano en el derecho a ser elegible de las candidaturas plurinominales.

7.6. Es importante destacar, que el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar, a través de las listas bloqueadas, la candidatura está atada al orden de nominación del partido. Contraria es la consecuencia de la adopción de las listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. En ese orden, es puntual ubicar la naturaleza electoral del nivel de regidores, según el diseño legal dominicano. Sobre este asunto, es relevante hacer referencia a la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, que consigna lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

7.8. Por su lado, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, estipula que:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas; representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;
- 3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y
- 4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

7.9. De la conexión de los artículos descritos se desprenden dos aspectos importantes referentes a la elección de los regidores y regidoras municipales: *a)* el sistema electoral adoptado por el legislador dominicano para la elección en el nivel de regidurías ha sido el sistema proporcional; y *b)* el tipo de listas para la elección de los mismos son las *cerradas y desbloqueadas*, con voto preferencial. Según lo visto, las elecciones del nivel de regidurías en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes.

7.10. En el caso en concreto, poco importa que los accionantes, hayan sido proclamados en los cuatro primeros puestos número y presentados en la lista y boleta electoral en posiciones distintas, pues ese orden no condiciona la posibilidad de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida. Así las cosas, no existe violación a los derechos fundamentales de los accionantes, pues no se vulnera el núcleo de su derecho a ser elegibles por la posición que ocupen en la boleta electoral, al competir en un cargo plurinominal sometido a lista cerrada y desbloqueada con voto preferencial.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 157-13 sobre Voto Preferencial; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por los ciudadanos Ruddy Castro Arias, Héctor Yunió Montero, Andreína Montero Morillo y Rafaela Anibelka Rodríguez Rodríguez contra la Junta Central Electoral, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haberse interpuesto conforme a las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante al figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que, en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.